

Ley xxiiiij. Que al Solicitador Fiscal se den las propinas, conforme a esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Setiembre de 1631

EL Presidente, y Iuezes Oficiales libren, y hagan pagar al Solicitador Fiscal de la Casa seis ducados de propinas en cada vna de las tres fiestas de toros, en el mismo genero, que las tienen, guardando en las extraordinarias el estylo de nuestro Consejo, y lo ordenado, respecto de los Iuezes, y Ministros.

Ley xxv. Que los pleytos tocantes a la averia, que fueren a la Casa, se entreguen al Relator.

El mismo alli a 25 de Noviembre de 1631

LOs pleytos, y negocios, tocantes a la averia, que estuviere conclufos para sentenciar en la Casa de Contratacion. Mandamos al Presidente, y Iuezes, que los hagan entregar al Relator, para que los despache, sin embargo de que pretendan los Escrivanos ante quien se siguieren, que los han de despachar por sus personas.

Ley xxvj. Que el Relator de la Casa guarde el Arancel de los derechos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 9 de Marzo de 1580 Ord. 8. de la visita del Licenciado Gamboa

EN La visita, que el Licenciado Gamboa, de nuestro Consejo de Indias tomó a la Casa de Contratacion, pareció, que el Relator no havia guardado el Arancel, leyes, y ordenanças Reales en el vfo, y exercicio de su oficio, llevando a seis maravedis por hoja, sin prece-der tassacion de hojas, y renglones, y sin haver sacado relacion de las

probanças, y cobrando todos los seis maravedis por hoja de vna de las partes, quando no podia cobrarlos de la otra; y si algun tercero opositor salia a pleyto, que se tratava entre partes, aunque estuviere pagado dellas por sus derechos, le llevava a tres, y a seis maravedis por hoja: y en los pleytos Fiscales seis maravedis por hoja de la parte, cõpeliendole, que pagasse por si, y por el Fiscal: y antes de haver hecho relacion en definitiva, llevava mas de la mitad de los derechos: y en articulo, provision, y expediete, los mismos que en definitiva, y no los asentava en el processo. Mandamos, que el Relator de la Casa guarde muy precisamente las ordenanças, y leyes destos Reynos de Castilla, y el Arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

Vea se las leyes 1. 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 5. sobre las apelaciones de los Iuezes de la Casa de Contratacion.

Que el Escrivano mas antiguo asistente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. deste lib.

Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias, ley. 2. tit. 2. deste libro.

Que el Presidente de la Casa tenga particular cuidado de que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, ley 5. tit. 2. deste libro.

Titu-

Titulo Quarto. Del Iuez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz.

Ley primera. Que en Cadiz resida vn Iuez Oficial para el despacho de los Navios de Indias.

El Emperador D. Carlos 3.º en Madrid a 27 de Agosto de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 6 de Octubre de 1557 D. Carlos Segundo y la R. G.



MANDAMOS, Y mandamos, que en la Ciudad de Cadiz haya vn Iuez Oficial, que resida en ella, y entienda solamente en recevir las Navios, que llegaren de las Indias, y a sus dueños, Capitanes, y Maestres se les huviere concedido facultad de tomar aquel Puerto, y descargar en él: y asimismo en el despacho de los dichos Navios, personas, y mercaderias, que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos, ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, como por estas leyes se determina; excepto en lo que expressamente le estuviere concedido por Nos.

Ley ij. Que el Iuez de Cadiz sea habil, y suficiente, y proveido por el Rey.

El Emperador D. Carlos 3.º en Augustta a 21 de Noviembre de 1530 D. Carlos Segundo y la R. G.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que el Iuez Oficial de Cadiz sea habil, y suficiente, y de la buena conciencia, y fidelidad, que para el exercicio se requiere, y goze del salario, que por el titulo fue-

remos servido de señalar, que será el justo, y conveniente, y reservamos a nuestra provision, y merced la eleccion, y nombramiento.

Ley iij. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda conocer de lo que esta ley dispone.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 3 de Octubre de 1558 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Al tiempo de la partida de los Navios, quando están para hazerse a la vela, y seguir su viage, succedere, que el Iuez de Cadiz halle culpado algun Maestre, ó Piloto, en delito, que no tenga pena corporal, ó perdimiento de todos, ó la mitad de sus bienes; Permitimos, que el dicho Iuez pueda conocer, proceder, y sentenciar la causa, y las demás, que se ofrecieren de esta calidad, en execucion, y cumplimiento de las ordenes de la Casa, cedulas, y provisiones por Nos dadas.

Ley iij. Que el Iuez guarde las leyes dadas para la Casa en los Navios, que se descargaren en Cadiz.

El Emperador D. Carlos 3.º la Emperatriz G. en Madrid a 7 de Agosto de 1532

MANDAMOS, Que proceda el dicho Iuez de Cadiz en el conocimiento, y determinacion de los negocios, y causas, que ocurrieren sobre Naos, que se descargaren en el Puerto de la dicha Ciudad, guardando las leyes dadas para la Casa de Contratacion.

Ley v. Que los Iuezes de la Casa de Sevilla guarden su jurisdiccion al de Cadiz, y le cometan los negocios, que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Lerma a 11 de Mayo de 1610

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Contratacion de Sevilla guarden al Iuez Oficial de Cadiz su jurisdiccion, conforme á derecho, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen: y le cometan todos los negocios, y cosas, que se ofrecieren en Cadiz, si fuere posible escusar el nombramiento de Comissarios, salarios, y costas. Y mandamos, que el dicho Iuez cumpla, y guarde lo dispuesto en quanto tocare á su jurisdiccion, y no exceda: y dé cuenta á la Casa de lo que sucediere, y se ofreciere, fuera de los casos en que puede conocer, guardandole el respeto devido: y en las visitas, que la Casa le cometiére, haviendo cumplido, y executado lo contenido en ellas, le remita los autos, y papeles, y vnos, y otros tengan entre si la buena correspondencia, que conviene.

Ley vi. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda nombrar los Alguaziles necessarios.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Junio de 1563

DAMOS Licencia, y facultad al Iuez Oficial de Cadiz, para que siendo necesario al cumplimiento, y execucion de lo ordenado, criar alguno, ó algunos Alguaziles, los pueda nombrar libremente. Y para que si llegare de las Indias algun Navio derrotado á la Baía, ó huviere de salir á aquellas partes, así en Flora, como de otra suerte, y conviniere executar sus mandamientos en la visita de ellos,

conforme á las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion, ó para otra qualquier cosa, que esté á su cargo, tenga Ministros de que poderle valer en tales ocasiones.

Ley vij. Que en el Juzgado de Cadiz no se nombre Fiscal.

MANDAMOS, Que el Iuez de Cadiz remita los pleytos, y causas de que no pudiere conocer, conforme á las leyes, y ordenanças, á la Casa de Contratacion: y para lo que se le ofreciere en la dicha Ciudad, y conviniere á la buena administracion de su oficio, pueda tener Alguazil, como está ordenado, de la experiencia, y suficiencia, que conviene: y que en el dicho Juzgado no haya Fiscal, ni el Iuez le nombre, y en lo que necesitare de mas Ministros pueda nombrar, y valerle de los Alguaziles, y Ministros del Governador de Cadiz.

Ley viij. Que las Justicias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, y hagan, que los Alguaziles executen sus mandamientos.

ORDENAMOS Y mandamos al Governador, y Corregidor de Cadiz, y á su Alcalde mayor, ó Lugarteniente, y otras qualesquier nuestras Justicias de la dicha Ciudad, que no se introduzgan en ninguna cosa de las que tocaren, y pertenecieren á las Indias, y tenemos cometidas al Iuez Oficial de la dicha Ciudad; antes se las remitan, para que conforme á las provisiones, y leyes nuestras, haga, y execute lo que le está ordenado, y no co-

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

El Emperador D. Carlos en Valladolid de Junio de 1573

D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 7 de Agosto de 1559

El mismo en el Pardo a 20 de Noviembre de 1579

en Barcelona a 3 de Mayo de 1585

nozcan de negocios, tocantes á los despachos de Navios, que fueren, y vinieren de las Indias, y cumplan las requisitorias, que el dicho Iuez Oficial despachare para los susodichos, y no les consientan poner, ni pongan ningun impedimento, teniendo especial cuidado de que sus Alguaziles executen los mandamientos del Iuez, y para lo que tocare á su jurisdiccion, anexo, y concerniente, en qualquier forma, y siendo necesario, le den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que huviere menester, y de nuestra parte les pidierre, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ley ix. Que el Iuez de Cadiz dé certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila a 27 de Septiembre de 1511

en Madrid a 27 de Octubre de 1535

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 6 de Octubre de 1557

EL Iuez, que por nuestro mandado residiere en Cadiz, y entienda en recibir los Navios, que vienen de las Indias, y llegan á aquel Puerto: y tambien en despachar los que han de salir del dicho Puerto para las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que dé á las personas, que quisiere cargar á ellas qualquier Navio, certificaciones, para que puedan sacar, y saquen qualesquier mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, y de las Ciudades de Malaga, Puerto de Santa Maria, Lugares, y Puertos de el Andaluzia, y Reyno de Granada para las dichas Provincias, por la orden, y forma, que guarda la Casa de Contratacion: y al mismo man-

damos á nuestros Recaudadores mayores de la renta de el almorjario mayor de Sevilla, y Cadiz, y otras qualesquier personas, y partes á quien tocare, que guarden, y cumplan las que dieren el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y Iuez de Cadiz.

Ley x. Que el Iuez de Cadiz no reciba copias de registros sin juramento, del valor de las mercaderias.

ORDENAMOS Al Iuez Oficial de Cadiz, que no reciba, ni admita ninguna copia de registro de las mercaderias, que en la dicha Ciudad se cargaren para las Indias, si las partes no depusieren con juramento el valor de las mercaderias, que así cargaren, y que se guarde en esto la misma orden, y costumbre, que se observa, y guarda en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley xj. Que quando el Iuez Oficial de Cadiz enviare á la Casa á pedir registros, se le envíen.

QUANDO El Iuez Oficial de Cadiz enviare á pedir al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion algunos registros de Navios, que huvieren ido á las Indias. Mandamos, que le hagan dar, y den traslado en forma, que haga fee, para que por ellos pueda hazer las visitas, y averiguaciones, que convengan de los Navios, que en la dicha Ciudad se cargaren de buelta de viage.

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 6 de Febrero de 1570

El mismo en Monçon de Aragon a 27 de Setiembre de 1563

Ley xij. Que se visiten los Navios de Cadiz, como los de Sevilla.

D. Felipe Segundo en Toledo a 29 de Noviembre de 1565

EN Las visitas de Navios de Cadiz se ha de guardar la misma forma, que en los de Sevilla, en lo que expressamente no estuviere exceptuado, y así lo executará el Iuez.

Ley xiiij. Que los Navios, que salieren de Cadiz para las Indias, sean despachados por el Iuez Oficial, que allí reside, y siendo de calidad, pueda ir vn Iuez Oficial de Sevilla, ó enviar la Casa persona para ello: y hallandose presente, visite el de Sevilla los que salieren, y sean de el porte, y calidad, que está ordenado: y vayan en Flota: y los pasajeros despachados por la Casa, adonde se envíen los registros, y buelvan despues los Navios.

D. Felipe Segundo y la Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid a 9 de Diciembre de 1556

ORDENAMOS Y mandamos, que si los Navios, que se despacharen de Cadiz, fueren de calidad, que parezca conveniente, que vno de los nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion, vaya á visitarlos, ó despacharlos, ó enviar persona para ello, lo pueda hazer: y tambien, hallandose alguno dellos en Cadiz, los pueda despachar, y visitar, juntamente con el Iuez de Cadiz, como está proveído, y con que los Navios, que así se despacharen de la dicha Ciudad de Cadiz, vayan artillados, y sean de el porte, que disponen, y mandan las leyes, y ordenanças: y vayan en Flota á lo menos dos juntos, entre

tanto, que por Nos no se dispusiere otra cosa, y con que los pasajeros, que en los dichos Navios huvieren de ir, vayan despachados por los dos Iuezes de Sevilla, y Cadiz, y envié luego los registros á la Casa de Contratacion, y buelvan despues los Navios á satisfacer sus registros.

Ley xiiij. Que el Iuez Oficial de Sevilla haga la visita con el Iuez de Cadiz, y sus Ministros, hallandose en Cadiz.

MANDAMOS, Que en caso de que alguno de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa, ó otra persona, nombrada por la Casa, se hallare en la Ciudad de Cadiz á hazer visita, ó despacho de Navios, que se carguen en Cadiz, ó vayan de Sevilla, para acabar de recibir su carga, se junten el dicho Iuez Oficial de Sevilla, y el de Cadiz, y no el vno sin el otro, si no fuere por enfermedad, ó otro justo impedimento, y el Iuez Oficial de Sevilla, ó persona nombrada, no pueda llevar á Cadiz Alguazil, ó Escrivano para este efecto, porque se han de hazer las diligencias ante los nombrados por el Iuez de Cadiz, y no ante otro alguno, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara, en que incurra cada vno, que contraviere.

Ley

Ley xv. Que los Generales de Flotas, y Armadas no impidan las visitas al Iuez de Cadiz.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Noviembre de 1565

ORDENAMOS A nuestros Generales, Almirantes, y Cabos de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias, que salieren de Cadiz, que si nuestro Iuez Oficial, que reside en la dicha Ciudad quisiere visitarlos no se lo impidan, antes lo consientan, y permitan, y le dexen vsar libremente la jurisdiccion, que le hemos concedido en todos los casos, que se le ofrecieren entre qualquier personas de las dichas Flotas, y Armadas, y no se introduzgan á estorvarlo, ni poner ningun impedimento.

Ley xvj. Que el Iuez de Cadiz no consenta, que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias.

El mismo a 22 de Julio de 1579

EL Iuez Oficial no dé lugar, ni consenta cargar en ninguno de los Navios, que se despacharen en aquella Baía para ninguna parte de las Indias á estrangeros, guardando cerca desto lo que precisamente está ordenado, sin tolerancia, ni omision, y execute las penas impuestas en caso de contravencion, y el dicho Iuez lo cumpla, con apercivimiento de que será gravemente castigado.

Ley xvij. Que del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias, sin licencia del Iuez de Cadiz.

El mismo en el Monasterio de la Estrella a 19 de Octubre de 1591

MANDAMOS Al Capitán, ó Cabó, y á la demás gente, que sirve en el Fuerte del Puntal, que no dexen, ni consientan salir de aquel Puerto de dia, ni de noche ningun Navio de los que cargan para las Indias, si

no mostraren licencia del Iuez Oficial de Cadiz.

Ley xviii. Que los Navios de Indias, que llegaren derrotados puedan descargarse en Cadiz, como se ordena.

El mismo en Toledo a 1. de Mayo de 1560

SI Algunos Navios vinieren de qualquier parte de nuestras Indias á la Baía de Cadiz, tan derrotados, é innavegables, que no estén para passar adelante, y entrar en la Barra de Sanlucar, permitimos, que puedan tomar Puerto en la dicha Ciudad de Cadiz, y descargar allí las cosas, que se traxeren, cõ calidad de que el oro, plata, perlas, piedras, y dinero, que en ellos vinieren, se llève luego en sus Caxas, y de la forma, que vinieren portierra á la Ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, con el registro, ó registros del Navio, ó Navios en que se huviere traído, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

Ley xix. Que de los Navios, que se descargaren en Cadiz se envíen á Sevilla los registros originales, dexando traslado.

El mismo en Cuenca a 30 de Abril de 1564

EN Poder del Escrivano del Iuzgado de nuestro Iuez Oficial de Cadiz ha de quedar vn traslado, en publica forma, de los registros, que traxeren los Navios, que de las Indias entraren, y descargaren en la Baía, en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haver cuenta, y razon de todo: y llevense los registros originales á la Casa de Contratacion de Sevilla á poder de nuestros Iuezes Oficiales, que en ella residen.

Ley

Ley xx. Que el Iuez de Cadiz tenga libro de las condenaciones, que aplicare, para la Camara, y otro el Receptor.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Março de 1573

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial de Cadiz tenga vn libro, en que asiente todas las condenaciones, que en la dicha Ciudad aplicare á nuestra Camara, y la causa, y razon de ellas: y que assimismo tenga otro libro el Receptor, y Depositario, en que asiente lo mismo, con que no sea Receptor el Escriuano de su Iuzgado, como está resuelto á vn capítulo de Cortes.

Ley xxj. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda librar en el Receptor de la averia, que allí se cobrare, lo necesario para Correos.

El mismo en Flix á 25. de Diciembre de 1585

PODRA El Iuez Oficial de Cadiz librar en el Receptor de las averias, que se cobraren en la dicha Ciudad, los maravedis, que fueren necesarios para despachar Correo á la Casa de Contracion, sobre el despacho de las Naos, que se cargaren para las Indias en la Baía, con que sea en casos de necesidad: y el Receptor cumpla, y pague de ellas las libranças, que diere el Iuez Oficial, luego que se le mostraren.

Ley xxij. Que el Escriuano de el Iuzgado de Cadiz pueda tener vn Oficial Escriuano Real.

El mismo á 19. de Junio de 1568

EL Escriuano del Iuzgado de Cadiz, con acuerdo, y parecer del Iuez de Indias pueda poner, y tener vn Oficial, que sea nuestro Escriuano, en su Oficio, para que le

ayude al uso, y exercicio dél, á los tiempos, que le huviere menester, y tenga facultad para le quitar, y remover á su disposicion, y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el Iuez de Indias antes de la execucion dé cuenta al Consejo.

Ley xxij. Que al Iuez Oficial de Cadiz se den cada año tres propinas.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que en cada vn año al tiempo, que se libraren, y cobraren las tres propinas ordinarias, de que les hemos hecho merced por la l. 98. tit. 1. de este libro, libren, y hagan pagar al Iuez Oficial de Indias, que reside en Cadiz en el mismo genero de hazienda otra tanta cantidad como llevare qualquiera de los dichos Iuezes Oficiales, y aunque haya mas fiestas, no se libre por ellas otra ninguna cantidad, que exceda de las dichas tres propinas.

NOTA.

AVNOVE. Por cedula de 6. de Setiembre de 1666. mandó la Reyna nuestra Señora cessar la jurisdiccion del Iuez de Indias, que reside en Cadiz, y que los vezinos de esta Ciudad llevassen los frutos, que quisiessen navegar á Indias al Puerto de Sanlúcar. Ultimamente por otro despacho, còsultado de 23. de Setiembre de 1679. á instancia, y suplicacion de la Ciudad de Cadiz, por hazerle merced, y haver servido con 80 y 250. escudos de á 10. reales, se

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Julio de 1631 y á 20 de Setiembre, y 23 de Noviembre de 1666

se mandó restituir á la Ciudad de Cadiz este Iuzgado, como antes estava, y que gozassen sus vezinos del tercio de toneladas, restituyendoles

el goze, y possession, como lo tenían antes de la dicha cedula de 1666.

Titulo Quinto. Del Iuez Oficial, y Consul, que van á los Puertos al despacho de las Flotas, y Armadas.

Ley primera. Que vn Iuez Oficial vaya por turno al despacho de las Flotas, y Armadas, y asistan el General, y Visitadores.



ORDENAMOS, Y mandamos, que quando se despacharen Flotas, Galeones, ó Armadas para las Indias, vno de nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla; por turno, baxe al Puerto de Sanlúcar, ó Cadiz, donde fuere nuestra voluntad, que se haga el despacho, y se halle presente á la visita de todos los Navios, use, y exerça este cargo, segun, y en la forma, que le es permitido por leyes, y ordenanças, junto con los Visitadores, nombrados por Nos, y no el vno solo, y reconozca si van sobrecargados, ó boyantes, armados, y marineros, conforme á las dichas ordenanças: y si llevaran cosas prohibidas, y fuera de registro, y si se cumple en todo lo que por Nos está ordenado, porque nuestra voluntad es no innovar la costumbre, y buena orden, que en los despachos se ha observado. Y

declaramos, que el General ha de hazer su visita despues de haver salido de la Barra de Sanlúcar, y Baía de Cadiz, y que dentro del Puerto ha de visitar el Iuez de la Casa, con los Visitadores, hallandose presente el General, al qual se le dé traslado de la visita, para que haga la que le toca en saliendo de Barra, y Baía, y en esta forma se guarde para mejor execucion de lo ordenado, y advierta el General si se lleva algo contra las leyes, y ordenanças, para que el Iuez lo remedie, y execute: y haviendo salido al Mar con la Flota, y Armada, haga el General lo mismo, corejando ambas visitas, y todo lo demás, que en el discurso de el viage hallare contra la dicha visita, leyes, y ordenanças de la Casa, y lo castigue, y remedie, como convenga.

Ley ij. Que el Iuez Oficial, que fuere á despachar Flota, no sea el que huviere comprado los bastimentos.

EL Iuez Oficial de Sevilla, que huviere tenido cargo de comprar, y proveer los bastimentos, y cosas necesarias para las Flotas, Galeones, ó Armadas, que se des-

D. Felipe Segundo en el Escorial á 30 de Diciembre de 1566